

ACUERDO:

En la ciudad de Paraná, Capital de la Provincia de Entre Ríos, a los veinticuatro días del mes de junio de dos mil quince reunidos los Sres. miembros de la Cámara de Casación Penal, a saber: **Presidente Dr. Hugo D. PEROTTI y Vocales Dres. Rubén A. CHAIA y Marcela A. DAVITE**, asistidos por la Secretaria autorizante Dra. Claudia A. GEIST, fue traída para resolver la causa caratulada: "**A., C. M. - LESIONES GRAVES, AGRAV. POR EL USO DE ARMA DE FUEGO Y SER CONEXAS A OTRO DELITO s/RECURSO DE CASACIÓN**".

Practicado el sorteo de ley, resultó que la votación tendría lugar en el siguiente orden: **Dres. DAVITE, CHAIA y PEROTTI.**

Estudiados los autos, la Cámara planteó las siguientes cuestiones a resolver:

PRIMERA CUESTIÓN: ¿Es procedente el Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Mauricio Daniel DERUDI y, en su caso, qué debe resolverse?

SEGUNDA CUESTIÓN: ¿Cómo deben imponerse las costas causídicas?

A LA PRIMERA CUESTIÓN PROPUESTA, LA SEÑORA VOCAL, DRA. DAVITE DIJO:

I.- Por resolución de fecha 10 de diciembre de 2014, el Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Gualaguaychú resolvió condenar a C. M. A. como coautor material y penalmente responsable del delito de lesiones graves agravadas por el uso de arma fuego y ser conexas a otro delito (arts. 41 bis, 92 por remisión a los arts. 90 y 80 inc. 7º del CP), y en consecuencia lo condenó a la pena de tres años de prisión de ejecución condicional.

II.- Contra esa decisión **el Dr. Mauricio Daniel DERUDI, Fiscal de Cámara Coordinador** de esa jurisdicción interpuso Recurso de Casación (a fs. 725/731).

Comparecieron a la audiencia prevista en los arts. 485 y 486 del Código Procesal Penal de Entre Ríos (CPPER), la Defensora en Instancia de Casación **María Lucrecia SABELLA** y el Sr. Procurador General de la Provincia **Dr. Jorge A. L. GARCIA.**

II. a.- En el transcurso de la misma el Sr. Procurador mejoró los agravios expuestos en el escrito recursivo, y en la oportunidad que él mismo mantuvo el recurso.

El Dr. DERUDI se agravió, en primer lugar, al considerar que la sentencia dictada es susceptible de impugnación ya que se verificaron vicios *in iudicando*.

Afirmó que se está ante una equivocada calificación legal atribuida a los hechos. En este sentido, explicó que los sentenciantes consideraron que no se había probado con la certeza que demanda esa instancia que el móvil o el fin tenido en miras por el acusado hubiera sido el de desapoderar a B. de alguna de sus pertenencias, afirmación a la cual arribaron de modo arbitrario, al no respetar las reglas de la sana crítica racional en la valoración de los elementos de prueba, efectuar un análisis fragmentado de los mismos, no respetar los criterios racionales fundados en la lógica, la

psicología, demás ciencias y en la experiencia común, como así también efectuaron conclusiones inválidas, subjetivas, apodícticas, carentes de apoyo motivacional fáctico.

Opinó que el único argumento empleado por los juzgadores para desechar el móvil de desapoderamiento de bienes por parte de los coautores radicó en la ausencia de una expresión verbal de éstos hacia la víctima directamente relacionada con la entrega de bienes o dinero.

Adujo que el Tribunal no valoró en forma íntegra el testimonio rendido por B., y mucho menos de modo conglobante con los demás elementos reunidos, puesto que lo efímero del episodio relatado por la víctima dejó a las claras que los victimarios no tuvieron oportunidad temporal de exigirle la entrega de dinero ante la fuga de B.; pero ello no fue tenido en cuenta por el Tribunal.

Se preguntó si alguien pondría en duda racionalmente el propósito de apoderamiento de bienes de un sujeto que ingresa a una vivienda ajena, forzando la cerradura y siendo sorprendido en el interior con un bolso conteniendo una barreta.

Enfatizó que el encuadre legal del hecho no es otro que el de robo en grado de tentativa doblemente calificado por las lesiones graves provocadas a la víctima y por el uso de arma de fuego.

Solicitó que se case la sentencia en lo que ha sido motivo de agravios, se rectifique la calificación legal atribuida y se imponga una pena adecuada a las pautas legales, de no ser eso posible, solicitó que se anule la sentencia recurrida en torno a las cuestiones que han sido materia de recurso y disponga el reenvío de la causa para el nuevo tratamiento de tales cuestiones y el dictado de un nuevo pronunciamiento al respecto acorde a derecho.

Al mantener el recurso el **Dr. GARCÍA** se refirió al intempestivo cambio de calificación legal realizado en la sentencia y destacó el quiebre del principio de no contradicción al descartar la figura del robo en grado de tentativa con las correspondientes agravantes y acoger las lesiones graves *criminis causae* puesto que, a su entender, o bien la conducta se subsume en el injusto doloso de lesiones graves calificadas por el arma, y entonces el segmento inicial es neutro en términos de imputación o bien éste es ilícito y sólo allí puede configurar la agravante *criminis causae*, pero realizando un injusto penal. Nunca puede al mismo tiempo ser algo "no delictivo" y "*criminis causae*".

Destacó que la Fiscalía consideró probables otras finalidades por parte de los autores del hecho pero optó por limitar el encuadre legal del modo menos perjudicial para el imputado y más respetuoso del principio de congruencia.

Por último y en atención a los defectos gruesos de logicidad que descalifican la sentencia como producto razonado del derecho vigente, solicitó que se la anule con reenvío para que otro tribunal celebra un nuevo juicio y dicte una nueva sentencia de acuerdo al art. 489 del CPP, Ley 4843.

Durante la audiencia se refirió a su escrito y se explayó con un análisis casuístico en relación a las razones por las que entendió que no se han respetado las reglas de la sana crítica racional al valorar los elementos

de prueba colectados, y por los que advirtió una equivocada calificación legal atribuida a los hechos y un yerro grosero en la determinación de la pena.

Culminó solicitando que se revoque la sentencia en crisis y con los elementos de la propia sentencia, se imponga una sanción de cinco años de prisión de cumplimiento efectivo, sin reenvío, cambiando el planteo impugnatorio originario en este aspecto por considerar salvable el vicio, manteniendo los términos de la casación original.

II. b.- Con la palabra, **la Sra. Defensora Dra. SABELLA**, respondió los agravios planteados por la Fiscalía, introdujo cuestionamientos al modo en el cual se tuvo por probada la autoría de su defendido en el hecho y luego desarrolló las razones por las que estimó que la sentencia en crisis es ajustada a derecho al adoptar la calificación del injusto.

Argumentó los motivos por los que coincidió con la Fiscalía en cuanto a que no se respetó el piso del mínimo legal establecido en la escala penal, pero puso de resalto que el fallo en este aspecto se encuentra motivado. Solicitando que se confirme la sentencia en crisis.

III.- Después de haber reseñado las posturas de las partes corresponde avocarme a resolver los agravios planteados por la parte recurrente.

Cabe poner de resalto que el Recurso de Casación, en sintonía con lo resuelto en el fallo "CASAL" y tal como ha sido receptado en nuestra legislación, debe ser entendido como un instrumento de impugnación por medio del cual es posible revisar integralmente todos los aspectos de la sentencia que sean cuestionados por el recurrente. Por ello, corresponde revisar la sentencia de mérito en lo que refiere a cuestiones de hecho y prueba, y revalorizar aquellas que no estén en relación directa con percepciones exclusivas de quienes presenciaron el juicio oral.

En cuanto a los agravios planteados por la Fiscalía corresponde destacar que, según consta en la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio, A. fue imputado por la comisión del siguiente hecho: *"El día 7 de diciembre de 2012, siendo aproximadamente las 9:05 hs., actuando en forma conjunta y coordinada con una persona de sexo masculino todavía no individualizada pero que podría tratarse de J. A. P., portando ambos sujetos armas de fuego aptas para producir disparos, ingresan al interior del local comercial de venta de muebles sito en Avda. S. N°-- de esta ciudad; y previo reducir al Sr. L. A. B. -que se encontraba en el interior del comercio- y apuntándolo con las armas que portaban, lo privaron de su libertad, lo amordazan e intentan atarlo, al tiempo que le pedían plata, manifestándole que estaban jugados que conocían a su padre, interrogándolo varias veces si era hijo del gordo B. el de la Agencia, en momentos que el asaltado intenta escapar por la parte de atrás del comercio y cuando estaba subiendo una reja con ese fin, el imputado le efectúa un disparo con un arma de fuego que portaba -la que no ha podido ser hallada hasta el momento- impactando el proyectil en la zona baja de la espalda de B., ingresando en región paralumbar derecha, con orificio de entrada y sin orificio de salida, ocasionándole a B. las lesiones que se describen en informes médicos de 29, 42, 63 e Historia Clínica de fs. 109/131 poniendo en riesgo la vida del damnificado, quien no*

obstante estar herido logra salir del local por calle S. con dirección a su similar A. e ingresó a una despensa que se ubica en calles A. y S.. En ese momento, el imputado y el otro individuo que lo acompañaba, se dan a la fuga en forma peatonal tomando por calle S. hasta Bo., allí doblan por calle M. donde se suben a un vehículo marca R., modelo S. S., dom. col. --- ---, que presentaba una abolladura en el portón trasero que estaba estacionado en esta última calle, entre sus similares B. y A., y huyen en dicho automotor -de titularidad de L. A. A.-, saliendo de la ciudad a través de la ruta nacional Nº 12, pasando por el Puesto Caminero Brazo-Largo, con destino a la localidad de Beccar, Partido de San Isidro, Provincia de Buenos Aires, lugar donde fuera detenido el día 9 de diciembre de 2012, en el domicilio sito en calle P. A., Nº---, piso --, Dpto. "—", según da cuenta el acta de fs. 72/76, no logrando los asaltantes apoderarse de dinero ni bien alguno de la víctima. Que el óbito de la víctima no se produjo por la oportuna atención médica que recibiera en el nosocomio local -Hospital "Centenario"- lugar donde fue intervenido quirúrgicamente conforme da cuenta la constancia de fs. 112/vta., y lo que informa el Médico Forense, Dr. M. G.a fs. 132, que en su parte pertinente expresa: " Paciente operado en dicho nosocomio por herida de arma de fuego, con lesión de colon ascendente, colon transverso, ileo, vesícula, hígado, diafragma y posiblemente pulmón. También se describe hematoma retroperitoneal, hemoperitoneo, hemotórax derecho. Se ha realizado hemicolectomía derecha con colostomía, colecistectomía, ileostomía, sutura hepática, rafia diafragmática, drenaje de tórax derecho por aparente hemotórax´, siendo luego internado en terapia intensiva del mismo centro asistencial en estado de salud crítico y reservado hasta el día 18 de diciembre del corriente año, fecha en la cual en horas de la tarde fue trasladado al Hospital Adventista del Plata, sito en Villa Libertador San Martín, de esta provincia. El damnificado BIAGI habría sido dado de alta de este último centro asistencial en los últimos días del mes de diciembre de 2012, o primeros días de enero del año 2013".

En dicha pieza procesal y al momento de los Alegatos durante el Juicio Oral el Sr. Fiscal sostuvo la siguiente calificación legal: Robo en grado de tentativa doblemente calificado por el uso de arma de fuego y por el resultado de lesiones graves, de conformidad a lo normado por los arts. 42, 166, incs. 1º y 2º, segundo párrafo del CP.

Por su parte la Vocal del primer voto, al analizar la segunda cuestión expresó que: *"En este sentido voy a disentir con la posición del Ministerio Público en cuanto ha considerado que el hecho probado debe ser atrapado por la figura del Robo en grado de Tentativa agravado por el Uso de Armas y Lesiones graves (art. 166 inc. 1º y 2º del CP), en la medida que no se ha probado con la certeza que demanda esta instancia que el móvil o el fin tenido en miras por el acusado hubiera sido el de desapoderar a B. de alguna de sus pertenencias. Ello por cuanto las referencias probatorias que menciona el Sr. Fiscal -declaraciones de B. prestadas durante la instrucción-, en manera alguna pueden ser tenidas en cuenta en esta instancia, por cuanto se trata de evidencias que no han sido incorporadas ni confrontadas en el debate y las cuales por otra parte, han quedado totalmente*

desacreditadas por el propio B., quien ante la pregunta concreta de la Fiscalía: ¿le pidieron plata?, respondió en la audiencia: No, en ningún momento, manifestando de manera reiterada: sólo me dijeron sos el hijo de B., cuando les dije sí, estamos re jugados, quedate quieto, agachate... conjeturando: por ahí me iban a pedir plata, pero yo me fui".

A partir de allí la Magistrada deduce que el móvil no fue el robo sino "otra cuestión", que pudo haber sido derivada de los vínculos que el imputado tenía con el padre de B.: *"problema de deuda, o de juego, o cualquiera otra cuestión"*, y sobre esa base consideró que el comportamiento de A. debía ser calificado en la figura de lesiones graves en los términos del art. 92, por remisión a los arts. 90 y 80 inc. 7 del CP, justificando esta última agravante en que: *"la acción emprendida por A. y su consorte procesal, dicho en otras palabras, no son sino la causa de la frustración sentida por éstos por no haber podido alcanzar los fines tenidos en miras al emprender su acción delictiva o para procurar impunidad"*.

En definitiva, la sentenciante después de considerar que no se había probado con la certeza que demanda esa instancia, que el móvil tenido en miras por el acusado hubiese sido el robo, encuadró el hecho en una figura más gravosa que la escogida por la Fiscalía -el robo calificado en grado de tentativa prevé un mínimo de 3 años y 4 meses de prisión; y las lesiones *criminis causae* agravadas por el uso de arma, un mínimo de 4 años-. Además, después de escoger esta calificación, al tratar la Tercera Cuestión, sin brindar ningún motivo, se apartó del marco predispuesto por el legislador y determinó la pena por debajo de su límite mínimo en 3 años de prisión de cumplimiento condicional.

De este modo se advierten dos arbitrariedades, la primera al modificar sorpresivamente la calificación legal y encuadrar el hecho en una figura mas grave, y la segunda al establecer una pena por fuera de lo establecido para esa figura legal.

Este cambio brusco de calificación legal involucra aspectos de hecho y de derecho que no fueron materia de prueba ni de discusión en ninguna de las instancias que transitó el proceso. Por otra parte, de la lectura del fallo surge que, como no se logró establecer que la violencia se ejerció para realizar un robo, sin realizar un juicio de subsunción, se acudió a la figura *criminis causae* como si se tratase de una figura subsidiaria o residual.

Bacigalupo -en su libro "La impugnación de los hechos probados en la casación penal y otros estudios"; Ed. Ad. Hoc. pág. 76 y sgtes.- sostiene que *"el proceso de aplicación de la ley requiere una determinada fundamentación lógica que se conoce como 'subsunción'"*. Citando a Larenz agrega: *"En la lógica se entiende por conclusión derivada de la subsunción a aquella en la que un concepto de menor extensión es clasificado en otro de mayor extensión"*, y añade: *"Dicho de otra manera: la subsunción es una operación mental consistente en vincular un hecho con un pensamiento y comprobar que los elementos del pensamiento se reproducen en el hecho. Este proceso mental caracteriza el famoso silogismo de la determinación de la consecuencia jurídica en el que mediante la técnica de la deducción lógica*

se puede demostrar que el suceso que se juzga pertenece a la clase de aquellos a los que la ley conecta la consecuencia jurídica".

En definitiva, entonces se trata de verificar que el caso juzgado se corresponde con el establecido en la ley. Esta operación silogística fue omitida en la sentencia, porque la Vocal se limitó a enunciar que las lesiones fueron *"la causa de la frustración que los imputados sintieron por no haber podido alcanzar los fines que tenían en mira, o para procurar la impunidad"*, sin explicar sobre qué base fáctica arribaba a esa conclusión.

Así las cosas, desplazó el encuadre hacia un supuesto que encierra notas típicas distintivas y sumamente complejas. Lo primero que advierto es que la figura del art. 80 inc. 7 -lesiones finalmente o causalmente conexas- contiene en su estructura típica, en particular en su aspecto subjetivo, elementos que la dotan de características especiales que son el fundamento de la agravante.

En segundo lugar, como ya lo adelanté, prevé dos supuestos de conexión: conexión final y conexión causal, en el que en cada uno de ellos conjuga de distinta manera la relación entre el aspecto objetivo y el aspecto subjetivo del tipo. En el primero el sujeto activo, al momento de realizar las lesiones, debe tener también la finalidad de preparar, facilitar, consumir, ocultar otro delito, o procurar la impunidad; mientras que en el segundo las lesiones se tipifican porque el mismo autor no logró el fin propuesto al intentar otro delito, de modo que, a diferencia de los supuestos de la primera parte del inciso, aquí objetivamente es preciso que se haya intentado un hecho punible, o sea, que -al menos- haya quedado en grado de tentativa. Y ninguna de estas constataciones realizó la Magistrada en su sentencia, sin perjuicio de que tampoco se insinúa siquiera en la imputación de la Requisitoria Fiscal de Elevación a Juicio.

Tal como lo hice recientemente en la causa "G. G. G. E. - ROBO AGRAV. POR EL USO DE ARMA Y ROBO AGRAV. POR EL USO DE ARMA EN GRADO DE TENTATIVA EN CONC. REAL (dos hechos) S/ RECURSO DE CASACIÓN" para abordar esta cuestión, voy a seguir los lineamientos que esboza Maximiliano Rusconi en su libro "El Sistema Penal desde las garantías constitucionales", Capítulo II, "Iura novit curia y Congruencia, garantía del derecho de defensa entre hechos y norma" -ed. HAMMURABI; Cap. II; pág. 87 a 133-.

Destaca el autor que *"uno de los problemas más interesantes a los cuales se enfrenta la ciencia penal en la actualidad remite a la cuestión de las reales facultades que tiene el tribunal en el marco de la audiencia oral para otorgarle al hecho una calificación jurídica o normativa diversa a la que le ha dado el acusador estatal. Normalmente se oponen dos puntos de partida axiológico- normativos que, claro está, se presentan en el marco de una contradicción: por un lado, si se parte sólo de lo que tradicionalmente sugiere el principio 'iura novit curia', el juez o tribunal, tienen la facultad, aparentemente intangible, de darle a los hechos la calificación normativa que crean apropiada; por otro lado, la propia dinámica del desarrollo de la logística de la audiencia del juicio oral, el acusado y su defensor se defienden y desarrollan su estrategia a partir de la imputación (tanto normativa como fáctica) que guía la atribución del Fiscal, por lo que un*

cambio brusco de la calificación normativa por parte del tribunal dejaría descolocados sorpresivamente a los planteos defensores violando de ese modo el respeto a la garantía del derecho de defensa en juicio (tanto es su faz formal como material)".

Más adelante sostiene que la imputación se funda en la descripción de un comportamiento en el mundo fáctico (tiempo, lugar y modo), pero ese mundo fáctico es recortado según el modo de describirlo de una norma jurídico penal, y aclara que *"la mera descripción de un hecho cumple una función diagnosticadora pero no esencialmente comunicadora. El supuesto de hecho no puede ser contemplado aisladamente sino en el marco del recorte del mundo fáctico que realiza una norma jurídico penal (...) En realidad, los hechos no se imputan, sino que se describen. La imputación como tal representa un fenómeno en gran medida cultural que conlleva un juicio de valor que sólo se expresa cuando el hecho se apodera de la norma".*

En efecto, si bien todo el sistema de atribución está estructurado sobre la base de la artificial separación de hechos y normas, lo cierto es que -al mismo tiempo- todo el sistema de enjuiciamiento (más o menos inquisitivo o acusatorio) se organiza desde un inicio sobre la capacidad selectiva del mundo real de las diferentes normas jurídico penales, y esa selección de la realidad que opera desde lo normativo organiza también el diálogo entre las partes y el juez asegurando, por un lado, que el acusado y el fiscal tienen como objeto de referencia argumental el mismo hecho (en su configuración fáctica que sólo adquiere sentido a la luz de determinado recorte normativo); y por otro que, el tribunal decidirá exactamente sobre lo mismo. Esta identidad triangular es el único modo de asegurar un mínimo de racionalidad en el diálogo institucional, de allí que la sentencia sólo pueda referirse a las cuestiones que han sido introducidas en el juicio mediante la acusación y que las partes tuvieron oportunidad de sostener o controvertir probatoriamente, pero también sostener o controvertir argumentalmente. De allí que las posibilidades con que cuenta el juzgador de modificar la calificación legal dada al hecho en la acusación fiscal, son limitadas, puesto que podrá hacerlo siempre y cuando no introduzca ningún elemento fáctico adicional en el juicio de subsunción .

Volviendo al caso en estudio -como ya se señaló-, la Vocal a la hora de calificar el hecho se apartó de la hipótesis fáctica y normativa que sostuvo la Fiscalía en su acusación. Al incluir la agravante del art. 80 inc. 7 CP introdujo una circunstancia que nunca formó parte de la imputación y, de este modo, colocó al procesado en una situación más desfavorable que la pretendida por el propio órgano acusador, en clara violación a los principios de cuño acusatorio que también estaban vigentes en la Ley N° 4843 porque responden a recaudos de orden constitucional (arts. 18 y 24 de la CN; 8.5, CADH; 14.1 PIDCyP).

Altamente esclarecedores son los conceptos vertidos por el Sr. Procurador al explicar que cuando se presentan fenómenos como estos: *"no pueden ser solucionados en el marco del principio iura novit curia, aun en el adversarial sino que requiere ampliación de la imputación del acontecer fáctico normativo objeto del juicio, en la llamada imputación alternativa, es*

decir, llevar al momento sustancial del proceso todo el suceso del mundo de la vida que se considera ilícito a fin de garantizar la amplitud del derecho defensivo a la confutación y la ausencia de sorpresividad" (Cfr. fs. 741).

En efecto, y en la misma línea que lo sostiene el Fiscal, entiendo que la congruencia, controversia y defensa en juicio, limitan la aplicación del derecho material, por ello, no pudo la Magistrada echar mano del derecho material del modo que lo estimó correcto, cuando para ello debió acudir a presupuestos fácticos y jurídicos que no habían sido propuestos y que no hubo ninguna posibilidad de que fueran debatidos.

Por último corresponde recordar, que la exigencia de revisar *"todo aquello que no esté exclusivamente reservado a quienes hayan estado presentes como jueces en el juicio oral"* implica -como lo explica en el considerando 24 el fallo aludido- una limitación fáctica impuesta por la naturaleza de las cosas que debe apreciarse en cada caso en particular, en razón de que, debido al carácter oral y público del juicio de conocimiento, algunos datos sólo pueden alcanzarse mediante la intermediación.

Ahora bien, en la sentencia se consignaron solamente aquellos tramos de la testimonial de la víctima que la Vocal utilizó para descartar la finalidad de robo, y como esta causa se tramitó mediante el procedimiento de la ley 4843, no contamos -ahora- con la posibilidad de evaluarla mediante la reproducción del registro fílmico.

En síntesis, como no hemos podido percibir en forma directa la producción de la prueba, no podemos apoyar en nuestra conciencia la convicción sobre los hechos, por tal motivo el límite que mencioné en un principio, señalado por el fallo Casal aparece ahora como una barrera infranqueable, que nos impide calificar el hecho como lo pretende la Fiscalía. Y por ello, la única solución posible es la de declarar la nulidad de la sentencia, por las fallas que contiene (arbitrariedad al seleccionar la calificación legal y al determinar la pena) y ordenar que se realice un nuevo juicio.

Así voto.

A la misma cuestión propuesta el Señor Vocal, **Dr. CHAIA**, expresa su adhesión al voto de la Sra. Vocal preopinante.

A su turno el Señor Vocal, **Dr. PEROTTI**, expresa su adhesión al voto de la Sra. Vocal, **Dra. DAVITE**.

A LA SEGUNDA CUESTIÓN PROPUESTA LA SRA. VOCAL, Dra. DAVITE, DIJO:

En relación a las costas y atento al resultado al que se arriba luego del tratamiento de la cuestión primera corresponde imponerlas de oficio (art. 548 y sgtes. del CPP).

Así voto.

A la misma cuestión propuesta el Señor Vocal, **Dr. CHAIA**, expresa su adhesión al voto de la Sra. Vocal preopinante.

A su turno el Señor Vocal, **Dr. PEROTTI**, expresa su adhesión al voto de la Sra. Vocal, **Dra. DAVITE**.

Con lo que no siendo para más, se dio por terminado el acto, y por los fundamentos del acuerdo que antecede, queda acordada la siguiente:

SENTENCIA:

I.- HACER LUGAR al Recurso de Casación interpuesto por el Dr. Mauricio Daniel DERUDI, Fiscal de Cámara Coordinador (fs. 725/731) contra la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, dictada por Tribunal de Juicios y Apelaciones de la ciudad de Gualeguaychú la que, en consecuencia, **se ANULA**; ordenándose el reenvío de las actuaciones a fin de que un Tribunal debidamente integrado reedite los actos procesales necesarios y dicte nuevo fallo conforme a Derecho.

II.- DECLARAR las costas de oficio -art. 548 y sgtes. del CPP.

III.- Protocolícese, notifíquese, y en estado, devuélvase.

HUGO D. PEROTTI

MARCELA A. DAVITE

RUBEN A. CHAIA

Ante mi:

CLAUDIA ANALIA GEIST
-Secretaria-

Se protocolizó. Conste.

CLAUDIA ANALIA GEIST
-Secretaria-